



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-122/2018-P-3** (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** C. **\*\*\***, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXVII** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-122/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el C. **\*\*\***, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto **impugnado**, dictado dentro del expediente número **04/2018-S-E** (antes **529/2017-S-3**), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de junio de dos mil diecisiete, el C. **\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y el titular de la Unidad de Transparencia y Asuntos Jurídicos de la Secretaría

Técnica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; señalando como acto impugnado el siguiente:

“La resolución de fecha 25 de mayo de 2017 emitida por la Dirección General De(sic) Responsabilidades Administrativas De(sic) La(sic) Secretaría De(sic) Contraloría Del(sic) Poder Ejecutivo Del(sic) Estado De(sic) Tabasco en el expediente administrativo \*\*\* por las irregularidades presentadas en el procedimiento administrativo y su ejecución contenida en el oficio \*\*\*, emitido por(sic) Titular de la Unidad de Transparencia y Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo.”

2.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, la **Tercera** Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio de origen y lo radicó con el número de expediente **529/2017-S-3**, admitió a trámite la demanda, así como dando cuenta de las pruebas ofrecidas, mismas que reservó proveer en el momento procesal oportuno, y ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, a fin de que formularan su correspondiente contestación. Finalmente, se **negó** otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al considerar, en síntesis, que el citado acto se encontraba **consumado** y de otorgarse, se podría afectar **el interés social y el orden público**.

3.- Inconforme con el proveído antes señalado, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante escrito presentado el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el actor, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

4.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la **Tercera** Sala Unitaria, se declaró **incompetente por materia** para conocer del juicio, de conformidad con lo señalado en el oficio **TCA-SGA-1186-2017**, signado por la entonces Secretaria General de Acuerdos del tribunal, en el que informó el contenido del punto tercero de los Asuntos Generales de la III Sesión Ordinaria celebrada el día ocho del mismo mes y año, donde se señalaron las medidas adoptadas por los entonces Magistrados integrantes de la Sala Superior, en relación con los juicios administrativos en los que los actos fueran de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos y que debían ser remitidos para su conocimiento, a la Sala Especializada en Materia de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

---

Responsabilidades Administrativas de este tribunal, esto con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo Segundo Transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, al igual que lo determinado por esa Sala Superior en la parte *in fine* del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, aprobado por unanimidad en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**; por lo que se ordenó remitir el expediente **529/2017-S-3** a la Sala Especializada antes señalada, a fin de que continuara conociendo del juicio.

5.- Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, aceptó la competencia por razón de materia para conocer del asunto antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente **04/2018-S-E**.

6.- Mediante auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, por conducto de su autorizado, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, y finalmente, designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En proveído de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el actual Magistrado Presidente de este tribunal tuvo por rendidas las manifestaciones de una de la autoridades demandas respecto del recurso de reclamación de trato y precluyó el derecho de la otra autoridad demanda para tales efectos. Asimismo, estando integrado el toca de reclamación, lo reasignó a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior y ordenó turnárselo para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada ponencia el uno de abril de los corrientes.

8.- Recibido que fue el toca de reclamación en la Tercera Ponencia de la Sala Superior, mediante oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve la Magistrada titular de la citada ponencia, para mejor proveer, solicitó a la Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el informe del estado procesal que guardaba el juicio **04/2018-S-E** y, en su caso, remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas con posterioridad a la remisión del recurso de reclamación.

9.- A través del oficio **SEMRA-01-275/2019** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, recibido en la Tercera Ponencia de la Sala Superior el veintiocho siguiente, la Magistrada Titular de dicha Sala Especializada, informó el estado procesal respecto del juicio **04/2018-S-E** y asimismo, remitió copia certificada de la audiencia final celebrada en dicho juicio el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, estando integrado el toca del recurso de reclamación que se resuelve, se ordenó reasignarlo a la actual Magistrada de la Tercera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día uno de abril de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en virtud que el recurrente se



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

inconforma del auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (folio 73 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió **del veinticuatro al treinta de agosto de dos mil diecisiete**<sup>1</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de agosto del mismo año**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer el recurrente, en donde medularmente sostiene lo siguiente:

- ❖ Que en el auto que se recurre en ningún momento se atendieron los argumentos expuestos en su solicitud de suspensión para el otorgamiento de la medida cautelar, toda vez que no se hizo pronunciamiento respecto a que no se colocara al actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, pues únicamente se determinó la negativa de la suspensión, al considerar que se trataba de un acto consumado, sin que exista elemento alguno que demostrara dicha consumación y, por el contrario, si se realiza el registro aludido, puede afectar irreversiblemente al recurrente en cuanto a sus derechos e incluso su propia imagen en el ámbito personal y profesional.

Que en ese sentido resulta aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia **2a./J. 112/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”**

<sup>1</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- ❖ Que tampoco se valoraron los hechos plasmados en la solicitud de suspensión, pues no se consideró que en la resolución administrativa se ordenó la ejecución de la misma sin que hubiera causado ejecutoria, por lo que estima debió de haberse otorgado la suspensión con efectos restitutorios, ya que esta no había causado ejecutoria y que en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de emitirse la referida resolución, es posible suspender la ejecución de las resoluciones que emita la contraloría, cuando se satisfagan los requisitos que en tales artículos se establecen.

Que lo anterior, máxime cuando de conformidad con el artículo 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, la interposición del recurso de revocación previsto por el citado artículo 71 de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, era optativo con relación al juicio contencioso administrativo, y, por tanto, al promoverse este último, la resolución impugnada no se encontraba firme, de modo que, no se debía ejecutar y era posible suspender su ejecución.

Que en este sentido, no es aplicable el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO”**, toda vez que las condiciones del presente juicio no son las mismas que establece el citado criterio.

Que en tal virtud, al no encontrarse firme la resolución impugnada, era procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando hasta en tanto se dicte la sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso administrativo, ya que es su única fuente de supervivencia y de su familia, por ser su única fuente de ingresos, y, se le continúe pagando las prestaciones que le corresponden como servidor público.

Por su parte, el **titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco)**, como una de las autoridades enjuiciadas adujo que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la sanción impuesta en la resolución combatida aún no se encuentra inscrita en el sistema de sancionados de esa autoridad. Asimismo, manifestó que si bien los artículos 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le dan derecho al actor a interponer los recursos que considere pertinentes, lo cierto es que pierde de vista que de conformidad con el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

---

diverso artículo 75 del citado ordenamiento jurídico, las sanciones consistentes en destitución e inhabilitación se aplican de manera inmediata, toda vez que se consideran actos de orden público.

Y por lo que hace al **Titular de la Unidad de Transparencia y Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado**, como la otra autoridad demandadas, a través del auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se le precluyó el derecho para desahogar la vista correspondiente al recurso de reclamación que se resuelve.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** Del proveído recurrido de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la entonces Magistrada de la Tercera Sala en el juicio de origen **529/2017-S-3** (remitido a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y radicado con el número **04/2018-S-E**), dio cuenta del escrito presentado el día quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. **\*\*\***, por su propio derecho, interpuso demanda contencioso administrativa, en esencia, en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente administrativo número **\*\*\***, a través de la cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, impuso al actor las sanciones administrativas consistentes en **inhabilitación por quince días para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y, la destitución del puesto que desempeñaba como Subdirector de Registro y Control Documental adscrito a la Unidad de Apoyo Ejecutivo de la Secretaría Técnica.**

En este sentido, conviene precisar que en dicho escrito de demanda, el actor solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en esencia, para los siguientes efectos: **a)** Continuar en el ejercicio de sus funciones como servidor público, **b)** Que no se le coloque en el Registro de Servidores Públicos Sancionados hasta en tanto se

resolviera el juicio contencioso administrativo y, **c)** Continuar pagando las prestaciones que le corresponden como servidor público.

Así, en el auto que ahora se recurre, la Magistrada instructora, en la parte conducente, negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, indicando, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el acto impugnado estaba **consumado**, ello toda vez que el propio actor manifestó en su capítulo de antecedentes del escrito de demanda, que el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, lo habían destituido del cargo, resolución que fue ejecutada de manera inmediata, produciendo todos sus efectos, por lo que era procedente negar la suspensión de la ejecución, ya que no se podía impedir la ejecución de lo que ya estaba ejecutado.

- Que de concederse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se estaría ante la posibilidad de que con la continuación en el desempeño del cargo, se afecten disposiciones de **orden público** que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública, lo que no implica que los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los actos reclamados sean irreparables, pues, en todo caso, de llegarse a resolver que son ilegales, se podría restituir en el goce de la garantía violada.

- Y que de otorgarse la medida cautelar, se estaría contraviniendo el **interés social**, ya que la sociedad está interesada precisamente en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que dada su naturaleza, tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado.

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravio planteados por el recurrente, por lo que lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente **04/2018-S-E** (antes **529/2017-S-3**), en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

Los **artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada**, aplicables al caso, disponen lo siguiente:



**“ARTÍCULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

**No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.**

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

**ARTÍCULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios** únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, **cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.** La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de **escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia** y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, **así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**; agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la Sala discrecionalmente podrá dictar las

medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios**, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y **e)** Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Precisado lo anterior, se insiste en que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, a través de los cuales controvierte el auto de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo siguiente:

Por razones de técnica y claridad, la determinación anterior, se dividirá en dos partes que se identificarán con los incisos **A)** y **B)**, en los cuales se expondrá lo fundado o infundado de los argumentos de reclamación planteados respecto del pronunciamiento realizado por la Sala *a quo* en el auto recurrido, considerando para ello lo analizado anteriormente.

Así, se consideran, por una parte, **A) parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la recurrente, relacionados con la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

---

negativa de la suspensión sobre la inhabilitación y destitución del servidor público hoy actor, determinada en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues por una parte son fundados sus argumentos, ya que si bien se observa del acto impugnado que en cuanto a la ejecución de las sanciones antes señaladas (inhabilitación y destitución), éstas surtieron sus efectos, es decir, se ejecutaron en el momento en que le fue notificada la citada resolución (o incluso antes) al servidor público, tal como lo manifestó el actor en su demanda y como así se desprende de los resolutivos segundo y cuarto de tal actuación y de su acta de notificación (folio 067 del duplicado del expediente de origen), lo cierto es que, en todo caso, esa causa por sí misma no era impedimento para atender a su solicitud, ya que se pierde de vista que la suspensión puede concederse con **efectos restitutorios**, es decir, con efectos positivos (de hacer o dar), siempre que el acto reclamado no se hubiera consumado irreparablemente, es decir, que provisionalmente puede ser reestablecido el derecho violado (siempre que éste no afecte el interés social y no altere el orden público).

Resulta aplicable a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XIII.P.A.3 K (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 50, tomo IV, enero de dos mil dieciocho, página 2339, de rubro y textos siguientes:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.** De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios.”

(Énfasis añadido)

No obstante, lo fundado del argumento anterior es insuficiente para otorgar la suspensión con efectos restitutorios en cuanto a la inhabilitación y destitución decretada en el acto impugnado, ya que como lo indicó la Sala *a quo*, de concederse se estaría afectando el interés social y el orden público; ello es así, pues de la resolución impugnada se puede advertir que las sanciones de inhabilitación y destitución, fueron impuestas, toda vez que, a dicho de la autoridad, el actor violó normas y principios rectores de carácter general, y realizó conductas inapropiadas que constituyen faltas a los principios de eficacia, lealtad, respeto y honestidad, es decir, no cumplió estrictamente con las funciones propias de su cargo, llegando a la conclusión que la omisión del servidor público daba lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa; lo cual resulta ser **un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber incurrido en una falta administrativa, al no prestar el servicio público de forma adecuada.

Entonces, contrario a lo que aduce la parte actora y tal como lo sostuvo en parte la Sala de origen, si con la concesión de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesiona el interés social y el orden público, el juzgador ante la realidad del acto reclamado, debe negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Para lo anterior, tiene aplicación al caso concreto, por analogía y contrario a lo que afirma el actor, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de enero de dos mil diez, registro 165404, página 314; cuyo rubro y texto se transcriben:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

---

cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se considera que fue acertada la decisión de la *a quo* responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto (inhabilitación y destitución), pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

En este sentido, no es óbice que el actor argumente insolvencia económica, y que el sueldo y trabajo terminado es la única fuente de ingresos de su familia, ya que si bien, como fue expuesto en párrafos previos, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad, lo cierto es que dicha circunstancia deberá *acreditarse fehacientemente*, aunado a que no se cumple con el requisito *sine qua non* para proceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en que no se siga perjuicio al **interés social** ni se contravengan disposiciones de **orden público**.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que mientras se resuelve a través del juicio contencioso en lo principal, la legalidad de las sanciones por las cuales se inhabilitó y destituyó al actor como servidor público, éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo en las áreas de la iniciativa privada, esto es, ajeno al servicio público, y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular; en todo caso, en el supuesto que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 15 -

---

**siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables.**

(Énfasis añadido)

Igualmente, no es obstáculo a lo antes determinado, lo contenido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>2</sup> vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada y 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>3</sup>, pues si bien tales dispositivos, en su conjunto, señalan, en la parte que hace valer el recurrente, que la interposición del recurso que ahí se prevé (recurso de revocación) suspenderá la ejecución de la resolución

---

<sup>2</sup> **Artículo 71.-** Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciara mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más; y

III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas. Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsecuentes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

**Artículo 72.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de estas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado; y

II. Tratándose de otras sanciones se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.”

<sup>3</sup> **ARTICULO 29.-** Cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o desistirse del mismo e intentar, desde luego, el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.”

recurrida y que, en todo caso, dicho recurso será *optativo* en su agotamiento por el particular frente al juicio que proceda (en el caso, juicio contencioso administrativo); lo cierto es que tales dispositivos también establecen que procederá la suspensión en el recurso, siempre que ello no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos que impliquen perjuicios al **interés social** o al **orden público** (inciso C de la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), condición que en el caso, se actualiza, y que refuerza la improcedencia de la concesión de la suspensión para tales efectos.

Y por otro lado, debe considerarse que tales dispositivos (artículos 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos) son inaplicables en todo caso, para que prefiera el recurso de revocación que se tramita ante la propia autoridad administrativa y no en el juicio contencioso administrativo, siendo que el procedimiento contencioso administrativo se rige por sus propias reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa, sin que, en autos se observe que el actor haya interpuesto dicho recurso ante la autoridad administrativa, menos aun con la presentación del recurso, se hayan cumplido las reglas previstas en los artículos 71 y 72 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico, que con su otorgamiento no se vulnere el **interés social y el orden público**.

En todo caso, la optatividad prevista en el artículo 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente establece un requisito de procedencia para acudir al juicio contencioso administrativo (definitividad), sin embargo, tal dispositivo legal, ningún beneficio adicional otorga al actor para los efectos aquí pretendidos, pues para que se le concediera la suspensión al actor, en el juicio contencioso administrativo, tendría que haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa antes transcritos, entre ellos, no afectar el interés social y el orden público, lo que en la especie no se cumple, pues contrario a lo señalado por el acto, sí se afectan.

Finalmente, son infundados sus argumentos, toda vez que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 17 -

Públicos, en su artículo 75, primer párrafo<sup>4</sup>, establece que la suspensión, destitución o inhabilitación, surtirá efectos al notificarse la resolución en la cual se hayan impuesto y las mismas se consideraran de orden público; por tanto, no resulta indispensable que dicha resolución se encuentre firme, toda vez que, como lo dispone el artículo antes citado, la sanción consistente en suspensión, **destitución** o **inhabilitación** a la que se hubiera hecho acreedor el servidor público, surte sus efectos desde el momento en que se le haya notificado al ahora recurrente, máxime que al momento de presentar su demanda, el actor solicitó la suspensión con efectos restitutorios, lo que implica que el acto que reclama ya se ejecutó por lo que hace a dichas sanciones (quince días de inhabilitación y destitución).

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión del actor con la medida cautelar solicitada es que se le permita continuar desempeñando su cargo como servidor público, lo cierto es que existe un impedimento legal para atender a la petición del reclamante, por virtud de lo expresamente previsto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 251/2009** y la sostenida por este propio tribunal **SS/J.7/2018** antes insertas, pues de atender a su petición, se atentaría contra el orden público y el interés social.

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 75.-** La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. **La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.**”

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 19 -

---

**justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, se consideran **B) parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio relativos a la inscripción en el

Registro de Servidores Públicos Sancionados de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues es fundado el argumento del actor en cuanto a que la Magistrada de la Sala de origen no realizó pronunciamiento específico respecto a dicha pretensión (no inscripción al Registro de Servidores Públicos Sancionados), sino sólo de manera genérica señaló que se trataba de un acto consumado y que se contravenía el interés social, así como el orden público; siendo que, en este caso, ninguna de las dos hipótesis se actualizan, ya que, respecto a la primera, como se expuso anteriormente, aun en el supuesto sin conceder que fuera un acto consumado, se podría en todo caso otorgar la **suspensión con efectos restitutorios**, como así lo señalan los artículos 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en cuanto a la segunda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya señaló en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 112/2005**<sup>5</sup>, que el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de sanciones en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción impuesta.

No obstante ello, no es suficiente lo fundado de su argumento para otorgar la suspensión sobre lo petitionado (no inscribir las sanciones en el Registro de Servidores Públicos Sancionados), toda vez que en la propia resolución se señaló que la inscripción al Registro de

---

<sup>5</sup> **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva”.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 21 -

---

Servidores Públicos Sancionados **se realizaría** una vez que ésta quedara firme, tal como se corrobora a continuación: (folio 065 del duplicado del expediente de origen)

“**SEXTO.-** Finalmente, **al quedar firme la presente resolución**, gírese el oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Manifestación de bienes y Situación Patrimonial de esta Secretaría de Contraloría, para los efectos de que proceda a inscribirla en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados; lo anterior de conformidad con los artículo **68** de la(sic) de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **37 fracción XXXI** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

(...)”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se observa que la autoridad emisora del acto impugnado, precisó que, una vez que **quedara firme** la resolución a través de la cual se sancionó al hoy recurrente, se procedería a girar los oficios conducentes a efecto de que se realizara la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, de modo que si la resolución aún no se encuentra firme (por la interposición del juicio contencioso administrativo de origen) y no existe elemento de prueba que acredite lo contrario (que la sanción ya se inscribió), es de concluirse que no existe materia de suspensión para que esta juzgadora pudiera conceder la medida cautelar solicitada.

Lo anterior se corrobora aún más, con el informe rendido por una de las autoridades demandadas respecto del recurso de reclamación que se resuelve, donde señaló que la sanción impuesta en la resolución combatida aún no se encuentra inscrita en el sistema de sancionados de esa autoridad, es decir, no existe inscripción al Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que, como se ha sostenido en el presente fallo, no se puede otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sobre un efecto que aún no se ha realizado (inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados).

Por lo anteriormente expuesto, dado que resultaron insuficientes los argumentos de reclamación expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente **04/2018-S-E** (antes 529/2017-S-

3), en la parte en que **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, dictado por la entonces **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y radicado en la actualidad en la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, identificado con el número de expediente **04/2018-S-E** (antes 529/2017-S-3), en la parte en que **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-122/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio contencioso administrativo **04/2018-S-E** (antes 529/2017-S-3), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-122/2018-P-3**  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 23 -

---

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTR.O RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-122/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

*DIFALDOS\**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*